

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 20 de noviembre de 1996, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 5 del Decreto 152/1996, de 30 de abril, regulador del régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Mediante Decreto 152/1996, de 30 de abril, se reguló el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Tal regulación tenía como objetivo primordial facilitar el acceso definitivo a la propiedad de los huertos familiares, artesanías y viviendas de obreros de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

En el apartado 1 del artículo 5 del citado Decreto, se dispone que el procedimiento para la enajenación se iniciará mediante solicitud dirigida al Presidente del Instituto, que deberá presentarse por el poseedor que pretenda su adquisición en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del Decreto, la cual tuvo lugar el 26 de mayo de 1996.

Estando próxima la finalización del plazo de presentación de solicitudes, y habiéndose recibido un escaso número de ellas, se considera necesario ampliar el mismo, al objeto de dar cumplimiento al objetivo primordial del Decreto.

En su virtud, conforme a las competencias de desarrollo y ejecución atribuidas a esta Consejería en la Disposición Final Primera del citado Decreto, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

HE RESUELTO

Ampliar por tres meses más el plazo de presentación de solicitudes a formular por los interesados, contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 31 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se instrumentan las ayudas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ganado porcino.

En virtud de las facultades que confiere a esta Dirección General de la Producción Agraria el Estatuto de Autonomía de Andalucía y el Decreto 220/94, de 6 de septiembre, (BOJA núm. 142, de 10.9.94) y con objeto de regular el procedimiento a seguir en lo referente al trámite de la documentación exigida para obtener las subvenciones que pudieran corresponderle a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de ganado porcino, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas complementarias para el desarrollo de la legislación vigente.

Artículo 1. Podrán acogerse a las subvenciones correspondientes al ejercicio de 1995, todas las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de ganado porcino con la titulación en vigor que presenten, en el plazo establecido, toda la documentación que se especifica en la presente Resolución.

Artículo 2. Para solicitar la subvención, se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente, los siguientes documentos por duplicado:

1. Cuenta de gastos de la A.D.S. con las facturas correspondientes.
2. Acreditación por parte de la Delegación de Hacienda correspondiente, de estar la A.D.S. al corriente en las obligaciones tributarias.
3. Acreditación por parte de la Seguridad Social del estado de alta o baja de algún trabajador con relación laboral con la A.D.S.
4. Ser titular la A.D.S. de una cuenta en alguna entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros).
5. Autorización de la percepción de la subvención por parte de la A.D.S., a algún o algunos de los miembros de la Junta Directiva.

En el caso de que las certificaciones sobre cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social reflejen no estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, no haber hecho declaraciones o autoliquidaciones o no estar inscritos en ningún régimen de la Seguridad Social, deberán adjuntar a las citadas certificaciones declaraciones juradas del Presidente de la A.D.S. justificando esta situación.

Artículo 3. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de la documentación aportada por las Agrupaciones, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria la misma, adjuntando una certificación (del Jefe del Departamento de Sanidad Animal) que consigne el número de reproductores que tiene la A.D.S. en cuestión, certificando a su vez el buen funcionamiento de la misma durante el año, resolviendo esta Dirección General sobre la concesión de la subvención.

Artículo 4. Toda la documentación deberá ser presentada en las Delegaciones Provinciales correspondientes antes del 1 de diciembre.

Artículo 5. El presupuesto asignado para esta subvención se ejecutará con cargo a la aplicación presupuestaria 01.16.00.18.00.782.00.61B.9.

Artículo 6. Los criterios de asignación de las subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, además de lo estipulado en la legislación vigente y específicamente el último párrafo del artículo 7.º de la Orden de 31 de mayo de 1985 del M.A.P.A. (BOE núm. 137 de 8.6.85) y el punto G del artículo 1, del apartado F del Título I de la Resolución de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria (BOE núm. 53, de 3.3.82) en los que se indica que podrán optar a una subvención de hasta el 30% del programa sanitario, se ajustarán a una correcta gestión económica del programa sanitario no sobrepasando, en ningún caso un coste superior al producto de multiplicar el número de reproductores por mil pesetas.

Disposición Final.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 1996.- El Director General, Luis Gázquez Soria.

RESOLUCION de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, por la que se determinan provisionalmente las unidades mínimas de cultivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en la determinación de la extensión de la unidad mínima de cultivo, entendida como la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socio-económicas de la agricultura en la comarca o zona.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la vigencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1958, que estableció a nivel estatal las dimensiones de las unidades mínimas de cultivo y dado que el proceso de su revisión requiere tiempo para su estudio tanto a nivel regional, provincial y comarcal, como para la negociación con los sectores implicados, es conveniente, hasta que dicha revisión se realice, despejar cualquier duda sobre la extensión de las unidades mínimas de cultivo que deben ser consideradas, fijando provisionalmente éstas en todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A tenor de las especiales circunstancias derivadas de lo procesos de Concentración Parcelaria y de la necesaria aplicación del Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz Reforma Agraria, la regulación de la unidad mínima de cultivo respetará dimensiones ya existentes.

De conformidad con lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre Modernización de Explotaciones Agrarias y en virtud del Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros Servicios y Centros Periféricos de la Consejería de Agricultura y Pesca (BOJA núm. 17, de 3 de febrero de 1996), corresponde a la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales la determinación de las unidades mínimas de cultivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto:

RESUELVO

Artículo 1. Unidades mínimas de cultivo.

1. Las unidades mínimas de cultivo a que se refiere el artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tendrán en la Comunidad Autónoma de Andalucía la extensión que se fija en el Anexo de la presente Resolución, agrupadas por provincias y términos municipales.

2. Las unidades mínimas se aplicarán en función de la ubicación de la finca rústica en un término municipal. Si la parcela que pretenda segregarse de una finca se extendiera por más de un término municipal con unidades mínimas de cultivo diferentes, se le aplicarán las de menor extensión.

Artículo 2. Modificaciones de términos municipales.

1. En los supuestos de alteración de términos municipales, los terrenos segregados se someterán a las unidades mínimas de cultivo fijadas para el término municipal al que se agreguen.

2. En los supuestos de creación de municipios, al nuevo término municipal se le aplicarán las unidades mínimas de cultivo fijadas para el municipio del que procedan los terrenos. Si el nuevo término se ha formado por segregación o fusión de varios municipios con unidades mínimas de cultivo diferentes, se le aplicarán las de menor extensión.

Disposición Adicional única.

Están exceptuados de la indivisibilidad determinada para las unidades mínimas de cultivo establecida en la presente disposición, los Huertos Familiares, así como las zonas sujetas a concentración parcelaria, por estar regidas por los preceptos específicos para estas dos materias establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, y Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de noviembre de 1996.- El Director General,
Julián Santiago Bujalance.

A N E X O

ALMERIA

Unidad mínima que se fija para toda la provincia:

Secano, 3,00 hectáreas. Regadío, 0,25 hectáreas.

CADIZ

Grupo 1.º Unidad mínima de cultivo que se fija:

Secano, 3,00 hectáreas. Regadío, 0,25 hectáreas.

Términos municipales: Alcalá de los Gazules, Alcalá del Valle, Algeciras, Algodonales, Barbate de Franco, Barrios (Los), Benaocaz, Benalup, Bosque (El), Cádiz, Castellar de la Frontera, Conil de la Frontera, Gastor (El), Grazalema, Línea de la Concepción (La), Medina Sidonia, Olvera, Paterna de Rivera, Prado del Rey, Puerto Real, Puerto Serrano, San Fernando, San Roque, Setenil de las Bodegas, Tarifa, Torre-Alháquime, Ubrique, Vejer de la Frontera, Villaluenga del Rosario, Zahara.

Grupo 2.º Unidad mínima de cultivo que se fija:

Secano, 3,00 hectáreas. Regadío, viñedos, navazos y huertos de secano, 0,25.

Términos municipales: Chipiona, Rota.

Grupo 3.º Unidad mínima de cultivo que se fija:

Secano, 3,00 hectáreas. Viñedos y regadíos, 0,25 hectáreas.

Términos municipales: Chiclana de la Frontera, Puerto de Santa María (El).

Grupo 4.º Unidad mínima de cultivo que se fija:

Secano, 2,50 hectáreas. Regadío, 0,25 hectáreas.

Términos municipales: Algar, Arcos de la Frontera, Borros, Espera, Jimena de la Frontera, Villamartín.

Grupo 5.º Unidad mínima de cultivo que se fija:

Secano, 2,50 hectáreas. Regadío, viñedos, navazos y huertos de secano, 0,25 hectáreas.

Términos municipales: Sanlúcar de Barrameda.

Grupo 6.º Unidad mínima de cultivo que se fija: